

I. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda

812 DECRETO 12/2016, de 29 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

PREÁMBULO

El presente Decreto contiene un solo artículo, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. El artículo único modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), la Disposición transitoria única contempla el especial plazo de presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 90.uno.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, respecto de aquellos sujetos pasivos incluidos el día 1 de enero de 2016, en el régimen especial de comerciantes minoristas; la Disposición final primera modifica el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, y la Disposición final segunda establece la entrada en vigor.

El objetivo principal de la reforma del Reglamento de gestión recogida en el artículo único, es la necesaria adaptación de la normativa reglamentaria relativa a los regímenes especiales del Impuesto General Indirecto Canario, contenida en la Sección 5ª del Capítulo I del Título I, a la regulación autonómica de los citados regímenes prevista en el apartado diez de la Disposición final primera de la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2016.

Con independencia de la señalado en el párrafo anterior, en el artículo único se realizan, además, otras modificaciones en el Reglamento de gestión que se describen a continuación:

- En el apartado 1 del artículo 2.bis, regulador de aspectos relativos a determinados casos de inversión del sujeto pasivo, se establece la debida coordinación del supuesto de inversión del sujeto pasivo como consecuencia de la renuncia a las exenciones inmobiliarias previstas en los número 20° y 22° del apartado uno del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medias administrativas y fiscales, con el apartado 3 del nuevo artículo 44.bis del Reglamento de gestión regulador de la renuncia a las exenciones aplicables a las operaciones entre sujetos pasivos integrantes del mismo grupo que aplican el régimen especial del grupo de entidades.
- La modificación operada en el número 2º del apartado 2 del artículo 9 tiene su razón de ser en la adaptación de la regulación de la consideración de estar al corriente de las obligaciones tributarias de los empresarios o profesionales con la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de la devolución al final de cada período de liquidación mensual en el Impuesto General Indirecto Canario, con la regulación contenida en la Orden de 30 de junio, de 2006, por la que se regula el requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por la Orden de 17 de diciembre de 2007 y la Orden de 7 de octubre de 2014.



- En la regulación de las autoliquidaciones ocasionales y en sintonía con los plazos de presentación de las autoliquidaciones periódicas mensuales previstos en el apartado 6 del artículo 57 del Reglamento de gestión, se suprime el plazo especial de presentación de la autoliquidación ocasional correspondiente al mes de julio, pasando a ser la regla general; es decir, los veinte primeros días naturales del mes siguiente. Ello implica la reforma de la letra b) del apartado 3 del artículo 58.
- En el artículo 61 del Reglamento de gestión, regulador del procedimiento de las liquidaciones provisionales de oficio, se suprime el plazo de un mes para iniciar el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional de oficio y se sustituye por el plazo de treinta días hábiles, de conformidad con la nueva redacción del 61.4 de la Ley 20/1991, de 20 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, efectuada por el apartado quince del artículo segundo de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

En cuanto a la Disposición final primera, modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, en su apartado uno y en coordinación con la competencia del Presidente de la Agencia Tributaria Canaria de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de los actos de gestión tributaria, conforme al artículo 5 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria, se establece la competencia de la Dirección para efectuar la propuesta de resolución en tales procedimientos a través de adición de una nueva letra m) al artículo 15.3.A); en su apartado dos se modifica el artículo 21 delimitando con mayor precisión el perímetro subjetivo de los denominados "grandes contribuyentes", en aras de la eficacia en la gestión tributaria integral de los mismos, en atención al principio de segmentación de contribuyentes -eje esencial de la Agencia Tributaria Canaria- y con el objetivo último de la optimización de los recursos disponibles.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 29 de febrero de 2016,

DISPONGO:

Artículo único.- Modificación del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

El Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2.bis queda redactado como sigue:

"1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44.bis de este Reglamento, en el supuesto que sean de aplicación las exenciones establecidas en los apartados 20° o 22°



del artículo 50.uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o normas que la sustituyan, el empresario o profesional adquirente del bien inmueble a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º, letra g), segundo guión, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que la sustituya, deberá comunicar expresa y fehacientemente la renuncia al empresario o profesional transmitente."

Dos. El número 2º del apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

"2º Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias.

A los exclusivos efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que una persona o entidad se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Haber presentado, si estuviera obligado, la declaración censal de comienzo de las actividades empresariales o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.
- b) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Impuesto General Indirecto Canario, así como la declaración-resumen anual.
- c) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, así como la declaraciónresumen anual.
- d) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, así como la declaración, o declaraciones, de operaciones accesorias al modelo de autoliquidación.
- e) Haber presentado, si estuviera obligado, las autoliquidaciones periódicas del Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la declaración-resumen anual.
- f) Haber presentado la declaración exigida con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información regulada en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que la sustituya.
- g) Haber presentado la declaración informativa a que se refiere el artículo 146 de este Reglamento.
- h) No tener deudas de naturaleza tributaria o sanciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Canarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones aplazadas, fraccionadas o suspendidas.
- i) No tener pendientes de ingreso responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda pública declaradas por sentencia firme.



Las circunstancias indicadas en las letras b), c), d), e) y f) se refieren a autoliquidaciones y declaraciones cuyo plazo de presentación hubiese vencido en los doce meses naturales precedentes al primer día de cada período de liquidación correspondiente al mes de solicitud."

Tres. La Sección 5^a del Capítulo I del Título I queda redactada del modo siguiente:

"SECCIÓN 5ª

Regímenes especiales

SUBSECCIÓN 1ª

Régimen simplificado

Artículo 13.- Ámbito subjetivo, obligaciones censales en relación con la inclusión en el régimen simplificado y el ejercicio de la renuncia al mismo, fecha de efectos y actividades compatibles e incompatibles con el régimen especial simplificado.

1. El régimen especial simplificado se aplicará a los sujetos pasivos que reúnan los requisitos señalados al efecto por el artículo 64 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, y que no hayan renunciado expresamente al mismo en los términos previstos en este artículo.

Igualmente se aplicará el régimen simplificado a los sujetos pasivos que habiendo quedado excluidos de este régimen especial por las causas recogidas en el artículo 64.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, hayan dejado de operar dichas causas de exclusión, salvo renuncia al mismo.

2. El sujeto pasivo deberá comunicar la inclusión en el régimen simplificado, o bien ejercitar la renuncia al mismo, a través de la declaración censal de comienzo en el caso de inicio de sus actividades empresariales o profesionales, cuando estas actividades estuviesen incluidas en el ámbito objetivo de dicho régimen especial.

Están incluidas en el ámbito objetivo del régimen simplificado las actividades a las que sea aplicable el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que estén exentas del Impuesto General Indirecto Canario conforme al artículo 50.uno.27° de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya. Periódicamente, la Consejería competente en materia tributaria publicará las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado a través de la Orden a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

La declaración censal de comienzo deberá ser presentada con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales.

3. Deberá comunicarse obligatoriamente la inclusión en el régimen simplificado, o bien ejercitar la renuncia al mismo, a través de la declaración censal de modificación en los siguientes supuestos:



a) Cuando el sujeto pasivo inicie actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado y estuviera realizando otras actividades empresariales o profesionales incluidas en este régimen especial o que sean compatibles con el mismo.

En este supuesto, la declaración censal de modificación deberá ser presentada en el plazo de un mes contado desde la fecha de inicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado, y con efectos a partir de dicho inicio.

Son actividades compatibles con el régimen simplificado las actividades acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca y de comerciantes minoristas, las que estén exentas por el artículo 50.uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, así como los arrendamientos de inmuebles que no tengan la consideración de actividad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las operaciones sujetas a tipo cero. Las demás actividades empresariales o profesionales son incompatibles con el régimen simplificado, sin perjuicio de las circunstancias excepcionales siguientes:

- Cuando el sujeto pasivo viniera realizando una actividad acogida al régimen simplificado o al de la agricultura, ganadería y pesca, e iniciara durante el año otra susceptible de acogerse a alguno de dichos regímenes, la renuncia al régimen especial correspondiente por esta última actividad no tendrá efectos para ese año respecto de la actividad que se venía realizando con anterioridad.
- La exclusión del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la realización de actividades incompatibles con el régimen simplificado, surtirán efectos a partir del año inmediato posterior a aquel en que se produzca, salvo que el sujeto pasivo no viniera realizando actividades empresariales o profesionales, en cuyo caso la exclusión surtirá efectos desde el momento en que se produzca el inicio de tales actividades.
- b) Cuando el sujeto pasivo comience actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado y estuviese realizando otras actividades empresariales o profesionales incompatibles con el mismo, en los términos expresados en el párrafo tercero de la letra a) anterior, o bien en los casos en que inicie actividades incompatibles con el régimen simplificado y estuviera realizando otras actividades empresariales o profesionales acogidas a este régimen especial.

En estos supuestos, la declaración censal de modificación deberá ser presentada en el plazo de un mes desde el inicio de las nuevas actividades empresariales o profesionales, y con efectos a partir de dicho inicio. En caso de que el sujeto pasivo no renuncie expresamente a la aplicación del régimen simplificado, la inclusión en este régimen solo surtirá efectos durante el resto de ese año natural, conforme a lo expresado en los párrafos cuarto y quinto de la letra a) anterior.

c) Cuando, habiendo sido previamente excluido del régimen simplificado por haber superado desde el comienzo de las actividades o con posterioridad los límites de las magnitudes que para cada actividad determine la Consejería competente en materia tributaria, el sujeto pasivo no supere en cualquiera de los años sucesivos tales límites.



En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en que no supere los citados límites, y con efectos a partir de ese mismo año natural.

d) Cuando se haya producido una modificación normativa del ámbito objetivo del régimen simplificado que suponga la inclusión en el régimen de todas o parte de las actividades desarrolladas hasta ese momento por el sujeto pasivo, siempre y cuando, en este último caso, el resto de las actividades sean compatibles con este régimen especial conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) anterior.

La declaración censal de modificación deberá presentarse en este caso dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la norma que modifique el ámbito objetivo, con efecto a partir del momento que fije la correspondiente norma de modificación de dicho ámbito objetivo.

e) Cuando, habiendo sido previamente excluido del régimen simplificado por desarrollar actividades incompatibles con este régimen, en los términos previstos en el párrafo tercero de la letra a) anterior, el sujeto pasivo deje de realizar estas actividades incompatibles, continuando con las actividades en régimen simplificado y, en su caso, con otras actividades compatibles.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en el que deje de realizar las actividades incompatibles, y con efectos a partir de ese mismo año natural.

f) Cuando el sujeto pasivo no supere los límites de volumen de ingresos y de adquisiciones de bienes y servicios establecidos en el artículo 64.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el mes de enero del año natural en que deba producir efectos.

- 4. El sujeto pasivo deberá comunicar la inclusión en el régimen simplificado a través de la declaración censal de modificación en los siguientes casos:
- a) Cuando, habiendo sido previamente excluido o habiendo renunciado previamente al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez iniciadas sus actividades empresariales o profesionales, volviera a integrarse con posterioridad en el citado régimen.

En este caso, la declaración censal de modificación en la que se comunica la inclusión, deberá presentarse obligatoriamente durante el mes de enero del año en que surta efectos la integración en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta integración será simultánea a la inclusión en el régimen simplificado.

b) Cuando se revoque la renuncia.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el último párrafo del apartado 5 siguiente, durante el mes de enero del año en que sea de aplicación este régimen especial.



5. El sujeto pasivo incluido en el régimen simplificado podrá renunciar al mismo en los plazos indicados en los apartados 2 y 3 anteriores o, después del inicio de sus actividades empresariales o profesionales, a través de declaración censal de modificación, la cual deberá ser presentada en el mes de enero del primer año en el que deba surtir efectos.

La renuncia al régimen simplificado por las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberá formularse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Tratándose de sujetos pasivos personas físicas, se entenderá también realizada la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. Asimismo, en caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera autoliquidación que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

Conforme a lo establecido en el artículo 64. Tres de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, la renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años a contar desde el día 1 de enero del primer año en que aquella surta efectos. Transcurrido este período, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen simplificado, salvo revocación de la renuncia.

Artículo 14.- Obligaciones censales en relación con la exclusión del régimen simplificado y cese en el desarrollo de actividades acogidas a este régimen especial y fecha de efectos.

- 1. El sujeto pasivo deberá comunicar la exclusión del régimen simplificado y la correlativa inclusión en el régimen general del Impuesto General Indirecto Canario a través de la declaración censal de comienzo en los siguientes casos:
- a) Cuando supere, desde el comienzo de las actividades empresariales o profesionales, los límites de las magnitudes que para cada actividad determine la Consejería competente en materia tributaria, a través de la Orden a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.
- b) Cuando renuncie al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando inicie sus actividades empresariales o profesionales.
- c) Cuando de un modo simultáneo inicie actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado y otras incompatibles con este régimen especial, en los términos previstos en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 3 del artículo anterior.

La declaración censal de comienzo deberá ser presentada en todos los supuestos anteriores con carácter previo al inicio de las actividades empresariales o profesionales.

Los efectos de las causas de exclusión previstas en este apartado 1 tendrá lugar desde el comienzo de las actividades empresariales o profesionales.



- 2. Deberá comunicarse la exclusión del régimen simplificado, y la correlativa inclusión en el régimen general del Impuesto General Indirecto Canario, a través de la declaración censal de modificación en los siguientes supuestos:
- a) Cuando el sujeto pasivo supere los límites de volumen de ingresos y de adquisiciones de bienes y servicios establecidos en el artículo 64.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya. Los efectos de esta causa de exclusión tendrá lugar en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el mes de enero del año natural en que deba producir efectos. No obstante, si viniera desarrollando actividades incompatibles con el régimen simplificado, en los términos previstos en el tercer párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo anterior, la declaración censal de modificación se presentará en el plazo de un mes desde el inicio de las actividades incluidas en el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado.

b) Cuando el sujeto pasivo supere, con posterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales, los límites de las magnitudes que para cada actividad determine la Consejería competente en materia tributaria a través de la Orden a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento. Los efectos de esta causa de exclusión tendrá lugar en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el mes de enero del año natural en que deba producir efectos.

c) Cuando se haya producido una modificación normativa del ámbito objetivo del régimen simplificado que determine la exclusión del mismo de las actividades realizadas por el sujeto pasivo. Los efectos de esta causa de exclusión tendrá lugar a partir del momento que fije la correspondiente norma de modificación de dicho ámbito objetivo.

En este caso, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración censal de modificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la norma que modifique el ámbito objetivo.

d) Cuando el sujeto pasivo, una vez iniciadas sus actividades empresariales o profesionales, haya renunciado o haya quedado excluido de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.

Los efectos de esta causa de exclusión en el régimen especial simplificado tendrá lugar en el año en que surta efectos la renuncia o exclusión citada en el párrafo anterior.

La declaración censal en estos supuestos deberá presentarse en el mes de enero del primer año en el que la renuncia o exclusión produzca efectos.

3. Cuando se cese en el ejercicio de las actividades acogidas al régimen especial simplificado, continuando el sujeto pasivo el desarrollo de otras actividades empresariales o profesionales, el sujeto pasivo deberá comunicar dicho cese a través de la declaración censal de modificación.



El sujeto pasivo deberá presentar la declaración censal de modificación comunicando el cese en el régimen simplificado por esta causa en el plazo de un mes a partir del citado cese.

Artículo 15.- Contenido del régimen simplificado y periodificación de los ingresos.

1. La determinación de las cuotas a ingresar a que se refiere el artículo 65.uno.A) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se efectuará por el propio sujeto pasivo, calculando el importe total de las cuotas devengadas mediante la imputación a su actividad económica de los índices y módulos que, con referencia concreta a cada actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, haya fijado el Consejero competente en materia tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento, y podrá deducir de dicho importe las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios referidos en el citado artículo 65.uno.A), párrafo segundo.

Conforme a lo establecido en el artículo 65.uno.A).f) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, la Consejería competente en materia tributaria podrá establecer, en el procedimiento que desarrolle el cálculo de lo previsto en el párrafo anterior, un importe mínimo de las cuotas a ingresar para cada actividad a la que se aplique este régimen especial.

- 2. A efectos de lo previsto en el artículo 65.uno.C) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de activos fijos, considerándose como tales los elementos del inmovilizado, se practicará conforme al Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que la sustituya. No obstante, cuando el sujeto pasivo liquide en la autoliquidación del último periodo del ejercicio las cuotas correspondientes a adquisiciones o importaciones de activos fijos, o a adquisiciones de tales activos con inversión del sujeto pasivo, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una autoliquidación anterior a aquella en que se liquiden tales cuotas.
- 3. El resultado de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores se determinará por el sujeto pasivo al término de cada año natural, realizándose, sin embargo, en las autoliquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres del mismo el ingreso a cuenta de una parte de dicho resultado, calculado conforme al procedimiento que establezca el Consejero competente en materia tributaria a través de la Orden a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.

La liquidación de las operaciones a que se refiere el artículo 65.uno.B) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se efectuará en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en que se devengue el impuesto. No obstante, el sujeto pasivo podrá liquidar las operaciones comprendidas en este párrafo en la autoliquidación correspondiente al último período del año natural.



Artículo 16.- Obligación de facturación, de llevanza de libros registro y justificación de los índices o módulos.

- 1. La obligación de facturación de los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado y por las operaciones realizadas en el ámbito de este régimen especial, estará sujeta a lo que para los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido establece el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, teniendo en cuenta que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Agencia Tributaria Canaria, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del citado Reglamento.
- 2. Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado no estarán obligados a llevar el libro registro de facturas expedidas a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, por las operaciones que desarrollen en el ámbito de este régimen especial, salvo por las operaciones que estén excluidas de la aplicación de este régimen especial, así como aquellas otras operaciones incluidas en el régimen simplificado por las que deban emitir factura conforme al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

No obstante, los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado por actividades cuyos índices o módulos operen sobre el volumen de ingresos realizados habrán de llevar un libro registro en que anotarán las operaciones efectuadas en desarrollo de las referidas actividades.

3. Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado estarán obligados a llevar en todo caso el libro registro de facturas recibidas en los términos establecidos en el artículo 51 del presente Reglamento. En este libro registro deberán anotarse con la debida separación las adquisiciones e importaciones de los activos fijos a que se refiere el artículo 65.Uno.B) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.

Si el sujeto pasivo acogido al régimen simplificado realiza otras actividades compatibles con este, deberá llevar el libro registro de facturas recibidas con la debida separación de los documentos a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento y que correspondan a cada sector diferenciado. Si realiza adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que se utilicen en común en varios sectores diferenciados, deberá anotarse de forma separada en cada sector diferenciado estableciendo la parte de la contraprestación que corresponda a cada uno de los sectores.

- 4. Los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado estarán obligados a llevar el libro registro de bienes de inversión en los términos establecidos en el artículo 52 del presente Reglamento.
- 5. Los empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial deberán conservar los justificantes de los índices o módulos aplicados de conformidad con los que, en su caso, prevea la Orden que los apruebe.



Artículo 17.- Obligación de presentar autoliquidaciones y declaración resumenanual.

1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado estarán obligados a presentar autoliquidaciones trimestrales determinando directamente la deuda tributaria a ingresar, a compensar o a devolver. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

Fuera de los casos y de las condiciones contempladas en el artículo 19 del presente Reglamento los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado no podrán reducir en sus autoliquidaciones los índices o módulos aplicables, aunque en alguno o algunos de los correlativos períodos de liquidación hayan reducido su volumen de operaciones, o no hayan realizado actividad alguna.

- 2. La autoliquidación deberá ajustarse al modelo, lugar y condiciones de presentación que apruebe el Consejero competente en materia tributaria.
- 3. El plazo de presentación abarcará los veinte primeros días naturales del mes siguiente al trimestre natural de que se trate, salvo la correspondiente al último período de liquidación trimestral que podrá presentarse durante todo el mes de enero del año siguiente.
- 4. Conjuntamente con la autoliquidación del último período de liquidación trimestral se presentará una declaración-resumen anual, conforme se establece en el apartado 8 del artículo 57 del presente Reglamento. A esta declaración-resumen anual se adjuntará un ejemplar de cada autoliquidación trimestral.

Artículo 18.- Aprobación de índices, módulos y demás parámetros.

 Mediante Orden del Consejero competente en materia tributaria se aprobarán los índices, módulos y demás parámetros para la determinación de la cuota anual y trimestral del Impuesto General Indirecto Canario devengada en cada actividad sometida al régimen simplificado.

En esta Orden se podrán establecer plazos especiales de presentación de la declaración censal para comunicar la opción por la inclusión o renuncia al régimen simplificado, o la revocación de la renuncia al mismo.

2. La Orden podrá referirse a un período de tiempo anual o plurianual, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo correspondiente a cada uno de los años comprendidos en ella.

Artículo 19.- Reducción de los índices o módulos.

1. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, la Consejería competente en materia tributaria podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices o módulos.



2. Cuando el desarrollo de actividades empresariales o profesionales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los índices o módulos a la Agencia Tributaria Canaria. Asimismo, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

El escrito deberá presentarse ante la Agencia Tributaria Canaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones, aportando las pruebas que consideren oportunas.

Acreditada la efectividad de las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este apartado 2, el órgano competente de la Agencia Tributaria Canaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda con indicación del período de tiempo que resulte de aplicación.

Transcurridos tres meses desde la presentación en plazo de la petición de reducción de índices o módulos sin notificación de resolución expresa, se entenderá desestimada la petición.

SUBSECCIÓN 2ª

Regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 20.- Ejercicio del derecho de opción o renuncia.

1. La opción del sujeto pasivo por el régimen especial de bienes usados o por el de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, se comunicará a la Agencia Tributaria Canaria mediante la declaración censal de comienzo.

Igualmente la opción del sujeto pasivo por el régimen especial de bienes usados o por el de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección podrá comunicarse a través de la declaración censal de modificación en el mes de enero del año en que deba surtir efectos la opción.

- Si viniendo desarrollando una actividad empresarial o profesional comienza una actividad que pudiera estar acogida al régimen especial de bienes usados o al régimen de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, podrá comunicar la opción a través de una declaración censal de modificación en el plazo de un mes desde el inicio de la nueva actividad.
- 2. La renuncia del sujeto pasivo por el régimen especial de bienes usados o por el de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se comunicará a través de la declaración censal de modificación, que deberá presentarse en el mes de enero del año en que deba surtir efectos.



Artículo 21.- Ejercicio de la opción y renuncia del sistema de determinación de la base imponible.

1. La opción del sujeto pasivo a considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido, se ejercitará mediante la presentación de la declaración censal de comienzo de la actividad. También se podrá ejercitar a través de declaración censal de modificación, que deberá presentarse durante el mes de enero del primer año en que la opción deba surtir efecto.

La opción tendrá efectos durante los años naturales posteriores, en tanto no se ejercite la renuncia en los términos establecidos en el apartado siguiente.

2. La renuncia a considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido se ejercitará a través de la declaración censal de modificación que deberá presentarse durante el mes de enero del primer año en que la renuncia surta efectos.

La renuncia tendrá efectos durante los años naturales posteriores, en tanto no se ejercite la opción en los términos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 22.- Obligaciones de facturación y registrales específicas y comunes a los regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Además de las establecidas con carácter general, los sujetos pasivos que apliquen los regímenes especiales de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección deberán cumplir, respecto de las operaciones afectadas por el referido régimen especial, las siguientes obligaciones específicas:

- a) Expedir un documento de compra que justifique cada una de las adquisiciones efectuadas a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, en los términos establecidos en el artículo 6.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, teniendo en cuenta que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido debe entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del citado Reglamento. Dicho documento de compra deberá ser firmado por el transmitente.
- b) En las facturas en las que se documenten operaciones a las que sea de aplicación estos regímenes especiales deberá hacerse constar esta circunstancia indicando que estas se encuentran sujetas al régimen especial de bienes usados o al régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- c) Llevar un libro registro específico en el que se anotarán, de manera individualizada y con la debida separación, cada una de las adquisiciones y entregas realizadas por el sujeto pasivo a lo que sea de aplicación estos regímenes especiales. Dicho libro deberá reflejar los siguientes datos:



- Descripción del bien adquirido.
- Número de factura o documento de compra.
- Precio de compra.
- Número de la factura expedido por el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión de dicho bien.
 - Precio de venta.
- Impuesto General Indirecto Canario correspondiente a la venta o, en su caso, indicación de la exención aplicada.

SUBSECCIÓN 3ª

Régimen especial de las agencias de viajes

Artículo 23.- Opción por la aplicación del régimen general del Impuesto.

La opción por la aplicación del régimen general del impuesto a que se refiere el artículo 75 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo. Dicha opción deberá comunicarse por escrito al destinatario de la operación, con carácter previo o simultáneo a la prestación de los servicios de hospedaje, transporte u otros accesorios o complementarios a los mismos. No obstante, se presumirá realizada la comunicación cuando la factura que se expida no contenga la mención a que se refieren los artículos 6.1.n) y 7.1.i) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Artículo 24.- Obligaciones de facturación y registrales específicas.

- 1. Los sujetos pasivos, por las operaciones realizadas en el ámbito de este régimen especial, deberán emitir facturas en los términos establecidos, para el régimen especial de agencias de viajes del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, teniendo en cuenta que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Agencia Tributaria Canaria, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del citado Reglamento.
- 2. Los sujetos pasivos deberán anotar en el libro registro de facturas recibidas, con la debida separación, las correspondientes a las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas directamente en interés del viajero.



SUBSECCIÓN 4ª

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Artículo 25.- Ámbito subjetivo, obligaciones censales en relación con la inclusión, exclusión y renuncia en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, y el cese de actividades acogidas a este régimen especial.

1. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se aplicará a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, y que no hayan renunciado expresamente al mismo.

Igualmente se aplicará el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a los sujetos pasivos que habiendo quedado excluidos de este régimen especial por las causas recogidas en el artículo 76.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, hayan dejado de operar dichas causas de exclusión, salvo renuncia al mismo.

- 2. A los efectos de lo establecido en el artículo 76.Dos.3º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:
- a) Los sujetos pasivos que superen, para el conjunto de las operaciones relativas a las actividades comprendidas en aquel, un importe de 250.000 euros durante el año inmediato anterior, salvo que la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estableciera otra cifra a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, en cuyo caso se estará a esta última.
- b) Los sujetos pasivos que superen para la totalidad de las operaciones realizadas, distintas de las referidas en la letra a) anterior, durante el año inmediato anterior un importe de 150.000 euros.

Cuando el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad los importes citados en los párrafos anteriores se elevarán al año.

- 3. La determinación del importe de operaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 anterior se efectuará aplicando las siguientes reglas:
- a) En el caso de operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que hubiese resultado aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y el régimen simplificado para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Consejero competente en materia tributaria a través de la Orden a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, se computarán únicamente aquellas que deban anotarse en los libros registro a que se refieren el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 16 y la letra d) del apartado 1 del artículo 26, ambos de este Reglamento.

- b) En el caso de operaciones realizadas en el desarrollo de actividades que hubiesen tributado por el régimen general del Impuesto o un régimen especial distinto de los mencionados en el párrafo a) anterior, estas se computarán según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya. No obstante, no se computarán las operaciones de arrendamiento de bienes inmuebles cuya realización no suponga el desarrollo de una actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 4. Los sujetos pasivos deberán comunicar la inclusión en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o la renuncia al mismo a través de la declaración censal de comienzo en el caso de inicio de sus actividades empresariales o profesionales, cuando estuviesen incluidas en el ámbito objetivo de dicho régimen especial.

La declaración censal de comienzo deberá ser presentada con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales.

5. Cuando el sujeto pasivo viniese realizando otras actividades empresariales o profesionales e inicie actividades acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, y salvo que se encuentre excluido de este régimen especial, deberá comunicar obligatoriamente la inclusión en el citado régimen especial o la renuncia al mismo a través de la declaración censal de modificación.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse en el plazo de un mes desde el inicio de las actividades sometidas a este régimen especial.

6. Deberá presentarse declaración censal de modificación indicando la inclusión o renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando estando previamente excluido del mismo por las causas previstas en el artículo 76.Dos de la ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, hayan dejado de operar estas causas de exclusión.

En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente a aquel en el que no se supere los límites expresados en el artículo 76.Dos citado en el párrafo anterior o en el apartado 2 de este artículo, o en el mes de enero del año en que surta efectos la inclusión en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario.

- 7. Deberán comunicar la exclusión del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y su correlativa inclusión en el régimen general, a través de la declaración censal de comienzo o, en su caso, de modificación, los siguientes sujetos pasivos:
- a) Los que superen el volumen de operaciones a que se refiere el apartado 2 anterior y el artículo 76.Dos.6º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.



En este caso, la declaración censal de modificación se presentará en el mes de enero del año en que deba producir efectos, indicando la exclusión de este régimen especial y la correlativa inclusión en el régimen general del Impuesto General Indirecto Canario. No obstante, en el supuesto de que la declaración censal de modificación se presente con ocasión del inicio de la actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera el plazo para su presentación será de un mes a partir de dicho inicio con efecto desde dicha presentación.

b) Los que renuncien a la aplicación del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario o al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En estos casos, la declaración censal de comienzo se presentará con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales. La declaración censal de modificación deberá presentarse dentro del mes de enero del año en el que deba surtir efectos, indicando la exclusión de este régimen especial y la correlativa inclusión en el régimen general del Impuesto General Indirecto Canario. No obstante, en el supuesto de que la declaración censal de modificación se presente con ocasión del inicio de la actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera el plazo para su presentación será de un mes a partir de dicho inicio, y con efectos desde el mismo.

8. El sujeto pasivo incluido en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca podrá renunciar al mismo en los plazos indicados en los apartados 4, 5 y 6 anteriores o, después del inicio de sus actividades empresariales o profesionales, a través de declaración censal de modificación, la cual deberá ser presentada en el mes de enero del primer año en el que deba surtir efectos.

La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberá formularse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Tratándose de sujetos pasivos personas físicas, se entenderá también realizada la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. Asimismo, en caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera autoliquidación que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

Conforme a lo establecido en el artículo 76. Cuatro de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, la renuncia tendrá efecto para un período mínimo de tres años a contar desde el día 1 de enero del primer año en que aquella surta efectos. Transcurrido este período, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen simplificado, salvo revocación de la renuncia.

9. Los sujetos pasivos deberán comunicar la inclusión del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca mediante declaración censal de modificación cuando decidan revocar la renuncia al régimen especial, haya sido tal renuncia expresa o no.



En este supuesto, la declaración censal de modificación deberá presentarse, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, durante el mes de enero del año de aplicación de este régimen especial.

10. Cuando se cese en el ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, continuando el desarrollo de otras actividades empresariales o profesionales, el sujeto pasivo deberá comunicar dicho cese a través de la declaración censal de modificación en el plazo de un mes a partir del citado cese.

Artículo 26.- Obligaciones formales en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

- 1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán, por las actividades agrícolas, ganaderas, forestales pesqueras, o los servicios accesorios incluidos en este régimen especial, sometidos a obligaciones formales o registrales, salvo las que se indican a continuación:
- a) Presentar la declaración censal de comienzo, modificación o cese en los términos establecidos en el artículo anterior y en el Capítulo II del Título III de este Reglamento.
- b) Conservar las copias de los recibos emitidos por los adquirentes de los bienes o servicios comprendidos en este régimen especial.
- c) Expedir facturas en los términos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por las operaciones que estén excluidas de la aplicación de este régimen especial, teniendo en cuenta que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Agencia Tributaria Canaria, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del citado Reglamento.
- d) Llevar el libro registro de facturas expedidas por las operaciones que estén excluidas de la aplicación de este régimen especial, así como aquellas otras por las que deban emitir factura, conforme al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en los términos establecidos en el artículo 50 del presente Reglamento.
- e) Llevar en todo caso el libro registro de facturas recibidas en los términos establecidos en el artículo 51 de este Reglamento.
- f) Presentar la declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas regulada en el Capítulo I del Título IV de este Reglamento, respecto a las operaciones que está obligado a inscribir en los libros registro de facturas expedidas y recibidas.
- g) Presentar la autoliquidación ocasional conforme a lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.



- h) Declarar y, en su caso, abonar la deuda tributaria devengada en la importación de bienes.
- 2. Si el sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca desarrolla otras actividades por la que está acogido al régimen simplificado o tiene la consideración de comerciante minorista, deberá llevar el libro registro de facturas recibidas con la debida separación de las facturas por las adquisiciones que correspondan a cada sector diferenciado.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, si el sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca desarrolla otras actividades no acogidas a dicho régimen especial, deberá cumplir respecto de estas las obligaciones formales establecidas con carácter general o específico en este Reglamento. En todo caso, en el libro registro de facturas recibidas deberán anotarse con la debida separación las facturas por las adquisiciones que correspondan a las actividades acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Artículo 27.- Reintegro de las compensaciones por parte del adquirente de los bienes o servicios.

1. El reintegro de las compensaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2º del artículo 83 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, deba ser efectuado por el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial, se realizará en el momento en que tenga lugar la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros o se presten los servicios accesorios indicados, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base.

No obstante, el reintegro de las compensaciones podrá efectuarse, mediando acuerdo entre los interesados, en el momento del cobro total o parcial del precio correspondiente a los bienes o servicios de que se trate y en proporción a ellos.

El reintegro se documentará mediante la expedición del recibo en el que deberán constar los datos o requisitos siguientes:

- a) Serie y número. La numeración de los recibos dentro de cada serie será correlativa.
- b) Nombre y dos apellidos, razón social o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del obligado a su expedición y del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera.
- c) Descripción de los bienes entregados o de los servicios entregados, así como el lugar y fecha de la realización material y efectiva de las operaciones.
- d) Precio de los bienes o servicios, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82. Cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.



- e) Porcentaje de compensación aplicado.
- f) Importe de la compensación.
- g) Firma del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera.
- 2. Una copia del recibo a que se refiere el apartado anterior se entregará al titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera.
- 3. Los originales y las copias de los recibos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo se conservarán durante el periodo de prescripción del Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 28.- Reintegro de las compensaciones por la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Las solicitudes de reintegro de las compensaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1º del artículo 83 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, deba efectuar la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán presentarse en la oficina de la Agencia Tributaria Canaria donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o el establecimiento permanente principal, durante los veinte primeros días naturales posteriores a cada trimestre natural.

No obstante, la solicitud de devolución correspondiente al último trimestre natural del año podrá presentarse durante el mes de enero inmediatamente posterior.

La solicitud deberá ajustarse al modelo aprobado por el Consejero competente en materia tributaria.

2. Transcurrido seis meses desde la presentación de la solicitud sin notificación de resolución expresa, se entiende desestimada la solicitud de reintegro.

Artículo 29.- Deducción de las compensaciones.

- 1. Para ejercitar el derecho a la deducción de las compensaciones a que se refiere el artículo 86 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, los empresarios o profesionales que las hayan satisfecho deberán estar en posesión del recibo expedido por ellos mismos a que se refiere el apartado 1 del artículo 27 del presente Reglamento. Dicho documento constituirá el justificante de las adquisiciones efectuadas a los efectos de la referida deducción.
- 2. Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando se ajusten a lo dispuesto en el citado apartado 1 del artículo 27 y se anoten en un Libro Registro especial que dichos adquirentes deberán cumplimentar. A este Libro Registro le serán aplicables, en cuanto resulten procedentes, los mismos requisitos que se establecen para el libro registro de facturas recibidas previstos en el artículo 51 de este Reglamento.



3. Los originales y las copias de los recibos a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores se conservarán durante el plazo de prescripción del impuesto.

Artículo 29 bis.- Comienzo y cese en la aplicación del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

1. En el supuesto de iniciación en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, en la autoliquidación a que se refiere el número 1° del apartado uno del artículo 87 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, el empresario o profesional titular de la actividad deberá declarar el valor de las existencias de los productos naturales obtenidos en sus respectivas explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que no se hubiese entregado a la fecha de iniciación e ingresar el resultado de aplicar el tipo de compensación vigente a la fecha de iniciación sobre dicho valor de las existencias.

La autoliquidación deberá efectuarse a través de la autoliquidación ocasional a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento en el plazo de un mes desde la fecha de iniciación.

Igualmente, en su caso, en la misma autoliquidación ocasional a que se refiere el párrafo anterior, el empresario o profesional titular de la actividad, de acuerdo con lo previsto en el número 2º del apartado uno del artículo 87 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, deberá incluir el resultado de la rectificación de las cuotas deducidas.

2. En el supuesto de cese en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, la deducción a que se refiere el apartado dos del artículo 87 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, deberá efectuarse en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en que se haya producido el cese en la aplicación del régimen especial.

El documento justificativo de la deducción será la declaración que los empresarios o profesionales titulares de la actividad presenten conforme al modelo que apruebe el Consejero competente en materia tributaria.

SUBSECCIÓN 5ª

Régimen especial de comerciantes minoristas

Artículo 30.- Plazo de presentación de la autoliquidación por la inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas.

La autoliquidación a que se refiere la letra c) del apartado uno del artículo 90 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha de inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas.



Artículo 31.- Plazo de presentación de la declaración censal comunicando la inclusión o la exclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas.

- 1. Si la comunicación de inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas debe efectuarse a través de la declaración censal de comienzo, esta deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 133.3 del presente Reglamento. Caso de que tal comunicación deba efectuarse a través de la declaración censal de modificación, el plazo de presentación será de un mes desde la fecha de inclusión.
- 2. La comunicación de exclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas debe efectuarse a través de la declaración censal de modificación, siendo el plazo de presentación el de un mes desde la fecha de exclusión. No obstante, si la exclusión viniera derivada por el cese en el desarrollo de las actividades comerciales, la comunicación de la exclusión se realizará en la misma declaración censal de modificación que debe presentarse comunicando dicho cese.

SUBSECCIÓN 6ª

Régimen especial del oro de inversión

Artículo 32.- Concepto de oro de inversión.

A efectos de lo dispuesto en el apartado tres del artículo 91 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se considerará que se ajustan en la forma aceptada por los mercados de lingotes los siguientes pesos:

- a) Para los lingotes de 12,5 kilogramos, aquellos cuyo contenido en oro puro oscile entre 350 y 430 onzas.
- b) Para los restantes pesos mencionados, las piezas cuyos pesos reales no difieran de aquellos en más de un 2 por 100.

Artículo 33.- Renuncia a la exención.

- 1. La renuncia a la exención regulada en el apartado uno del artículo 93 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se practicará por cada operación realizada por el transmitente. Dicha renuncia deberá comunicarse por escrito al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega del oro de inversión. Asimismo, cuando la entrega resulte gravada por el impuesto, el transmitente deberá comunicar por escrito al adquirente que la condición de sujeto pasivo del Impuesto recae sobre este último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la citada Ley, o norma que la sustituya.
- 2. La renuncia a la exención regulada en el apartado dos del artículo 93 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se practicará por cada operación realizada por el prestador del servicio, el cual deberá estar en posesión de un documento suscrito por el destinatario del servicio en el que este haga constar que en



la entrega de oro a que el servicio de mediación se refiere se ha efectuado la renuncia a la exención del Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 34.- Obligaciones registrales específicas.

Los empresarios o profesionales que realicen operaciones que tengan por objeto oro de inversión y otras actividades a las que no se aplique el régimen especial, deberán hacer constar en el libro registro de facturas recibidas, con la debida separación, las adquisiciones o importaciones que correspondan a cada sector diferenciado de actividad.

SUBSECCIÓN 7ª

Régimen especial del grupo de entidades

Artículo 35.- Ámbito subjetivo y definición de vinculación.

- 1. Los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades y que opten por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades deberán comunicar a la Agencia Tributaria Canaria, a través de las correspondientes declaraciones censales reguladas en la presente Subsección, la opción y renuncia al citado régimen, las circunstancias que determinen la exclusión o pérdida al mismo, así como la modificación de cualquier dato recogido en una declaración censal anterior.
- El Consejero competente en materia tributaria aprobará el modelo a que hayan de ajustarse estas declaraciones censales.
- 2. Las declaraciones censales a que se refiere la presente Subsección han de ser presentadas por la entidad dominante en el lugar y condiciones que establezca el Consejero competente en materia tributaria. La obligación de presentación de tales declaraciones se extiende tanto a las relativas a la propia entidad dominante como a las de sus entidades dependientes, respecto de las cuales aquella ostentará la representación ante la Agencia Tributaria Canaria.
- 3. Los datos recogidos en las declaraciones censales mencionadas en la presente Subsección se incorporarán al Censo de Empresarios o Profesionales regulado en el Capítulo I del Título III de este Reglamento.
- 4. Se considerará que existe vinculación financiera cuando la entidad dominante, a través de una participación de más del 50 por ciento en el capital o en los derechos de voto de las entidades del grupo, tenga el control efectivo sobre las mismas.

Se considerará que existe vinculación económica cuando las entidades del grupo realicen una misma actividad económica o cuando, realizando actividades distintas, resulten complementarias o contribuyan a la realización de las mismas.

Se considerará que existe vinculación organizativa cuando exista una dirección común en las entidades del grupo.



Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una entidad dominante que cumple el requisito de vinculación financiera también satisface los requisitos de vinculación económica y organizativa.

Artículo 36.- Declaración de opción.

- 1. Las entidades que pretendan aplicar el régimen especial del grupo de entidades deberán presentar en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efectos, una declaración censal comunicando la opción por el citado régimen.
- 2. A través de esta declaración censal de opción la entidad dominante ha de comunicar y aportar, en su caso, a la Agencia Tributaria Canaria los siguientes datos respecto de las entidades que formen parte del grupo:
- a) Identificación de las entidades que integran el grupo y que van a aplicar el régimen especial.
- b) Copia de los acuerdos por los que las entidad han optado por el régimen especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98.dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.
- c) Relación del porcentaje de participación directa o indirecta mantenida por la entidad dominante respecto de todas y cada una de las entidades dependientes que van a aplicar el régimen especial y la fecha de adquisición de las respectivas participaciones.
- d) La manifestación de que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, tanto para la entidad dominante como para todas y cada una de las entidades dependientes.
- e) En su caso, la opción establecida en el apartado cinco del artículo 98 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya. A estos efectos, y de conformidad con el párrafo segundo del citado apartado cinco, se aportarán copia de los acuerdos por los que la entidad dominante y las entidades dependientes optaron por la aplicación de lo dispuesto en los apartados uno y tres del artículo 100 de la indicada Ley, o norma que la sustituya.
 - f) La solicitud de inscripción en el Registro de devolución mensual.

Artículo 37.- Declaración de opción establecida en el artículo 98.cinco de la Ley 4/2012.

1. La opción por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 98.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se podrá ejercitar de forma simultánea a la opción por la aplicación del régimen especial o con posterioridad al inicio de dicha aplicación. En todo caso la comunicación deberá realizarse en el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto.



2. El ejercicio de la citada opción tendrá una validez mínima de un año natural, entendiéndose prorrogada salvo renuncia.

La renuncia se referirá al conjunto de entidades que apliquen el régimen especial y formen parte del mismo grupo de entidades y tendrá una validez mínima de un año. La renuncia se realizará mediante comunicación censal por la entidad dominante, a presentar en el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto. Esta renuncia no impedirá que las entidades que la formulen continúen aplicando el régimen especial del grupo de entidades con exclusión de lo dispuesto en el artículo 98.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.

3. Las entidades que hayan ejercitado la opción que se establece en el artículo 98.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, aplicarán la regla de la prorrata especial en relación con el sector diferenciado de las operaciones intragrupo, sin perjuicio de las opciones que se pudieran ejercitar en relación con el resto de sectores diferenciados que, en su caso, tuvieran cada una de las entidades del grupo.

Artículo 38.- Declaración de modificación.

- 1. La entidad dominante deberá presentar una declaración censal de modificación en el caso de que se produzca cualquier alteración en relación con los datos suministrados con anterioridad. Esta declaración se deberá presentar en el plazo de un mes a contar desde el día en que se haya producido la alteración en el supuesto de que esta no implique la modificación de las entidades del grupo que aplican el régimen especial.
- 2. En el mes de diciembre de cada año natural, la entidad dominante deberá comunicar a través de la declaración censal de modificación la relación de entidades que, dentro de su grupo, apliquen el régimen especial, identificando las que motiven cualquier alteración respecto a las del año anterior. No obstante, en el caso de que se hayan incorporado entidades al grupo en el citado mes de diciembre, la información relativa a dichas entidades se podrá presentar hasta el 20 de enero siguiente.

En el caso de entidades que se incorporen al grupo, junto con esta declaración se deberá aportar copia de los acuerdos por los que esas entidades han optado por el régimen especial. Estos acuerdos deberán haberse adoptado antes del inicio del año natural en el que se pretenda la aplicación del régimen especial.

No obstante, para las entidades de nueva creación que se incorporen a un grupo que ya viniera aplicando el régimen especial, será válida la adopción del acuerdo antes de la finalización del periodo de presentación de la primera autoliquidación individual que corresponda en aplicación del régimen especial, aplicándose en tal caso el régimen especial desde el primer día del periodo de liquidación al que se refiera esa autoliquidación. La comunicación censal deberá presentarse antes de la finalización del período de liquidación citado.

Lo establecido en el presente apartado es sin perjuicio de la comunicación de la renuncia, exclusión o cese al régimen especial del grupo de entidades previsto en la presente Subsección.



3. A través de la declaración censal de modificación se podrá solicitar la inscripción o baja en el Registro de devolución mensual.

Artículo 39.- Declaración de renuncia.

La entidad dominante deberá presentar una declaración censal en el caso de que se produzca la renuncia global o individual al régimen especial. Esta declaración se deberá presentar en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Artículo 40.- Declaración de cese.

La entidad dominante deberá presentar una declaración censal comunicando el cese en el desarrollo de todo tipo de actividad empresarial o profesional por parte de la misma. Esa circunstancia supondrá el cese en la aplicación del régimen especial respecto de la totalidad de las entidades integrantes del grupo con efectos desde el mismo momento del cese, debiéndose presentar la declaración censal antes de la finalización del período de liquidación en que concurra esta circunstancia.

Artículo 41.- Declaración de exclusión.

La entidad dominante deberá presentar una declaración censal comunicando la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 99.tres de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, o el incumplimiento por alguna entidad del grupo de alguno de los requisitos para tener la consideración de entidad dependiente. Esta declaración deberá presentarse antes de la finalización del período de liquidación en que concurra esta circunstancia.

Artículo 42.- Pérdida del régimen especial.

La declaración de pérdida del régimen especial del grupo de entidades por las causas establecidas en el apartado uno del artículo 99 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se efectuará de oficio, previa audiencia al interesado, por el órgano de la Agencia Tributaria Canaria que realice las actuaciones de gestión, inspección o recaudación, con el efecto establecido en el apartado dos del citado artículo.

Artículo 43.- Actuaciones de comprobación.

- 1. La comprobación de la veracidad de los datos comunicados en las declaraciones censales reguladas en esta Subsección corresponderá al órgano competente de la Agencia Tributaria Canaria y se realizará de acuerdo con los datos declarados por el propio obligado tributario y con los datos que obren en poder de la Agencia Tributaria Canaria.
- 2. Los órganos competentes de la Agencia Tributaria Canaria podrán requerir la presentación de las declaraciones censales, la aportación de documentación que deba acompañarlas, su ampliación y la subsanación de los defectos advertidos, y podrá incorporar de oficio los datos que deban figurar en los censos.



- 3. Cuando se pongan de manifiesto omisiones o inexactitudes en la información que figure en el censo, la rectificación de la situación censal del obligado tributario se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- 4. Los órganos competentes Agencia Tributaria Canaria podrán rectificar de oficio la situación censal derivada del régimen especial del grupo de entidades de las entidades integrantes del mismo y sin necesidad de instruir el procedimiento regulado en el artículo 145 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, cuando así se derive de actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos en los que haya sido parte alguna entidad integrante del grupo, siempre que en dicha rectificación no sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los constatados en dichos procedimientos.

La modificación efectuada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser comunicada a la entidad dominante, salvo que durante un periodo superior a un año hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones en el domicilio fiscal declarado o en el domicilio del establecimiento permanente principal o en el declarado a efectos de notificaciones.

Artículo 44.- Autoliquidaciones.

- 1. El período de liquidación de todas las entidades que formando parte de un grupo, conforme a lo establecido en el artículo 97.uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades, coincidirá con el mes natural.
- 2. El modelo de autoliquidación periódica agregada del grupo de entidades y el modelo de autoliquidación periódica de cada una de las entidades integrantes del grupo de entidades que han optado por este régimen especial, así como el lugar y condiciones de presentación serán aprobados por el Consejero competente en materia tributaria.
- 3. La autoliquidación periódica agregada y las autoliquidaciones periódicas individuales deberán presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual. Sin embargo, las autoliquidaciones correspondientes al período de liquidación del mes de diciembre deberán presentarse durante el mes de enero del año siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Consejería competente en materia tributaria, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las autoliquidaciones que se presenten por vía telemática.



- 4. La presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el presente artículo es obligatoria en todo caso, incluso en el supuesto de que la entidad integrante del grupo realice exclusivamente operaciones exentas.
- 5. Las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades deberán presentarse una vez presentadas las autoliquidaciones periódicas individuales de las entidades que apliquen el régimen especial, incluida la de la entidad dominante.

No obstante, en caso de que alguna de dichas autoliquidaciones periódicas individuales no se haya presentado en los plazos establecidos en el apartado 3 anterior, se podrá presentar la autoliquidación agregada del grupo de entidades, sin perjuicio de las actuaciones que procedan, en su caso, por la falta de presentación o de presentación extemporánea de dicha autoliquidación periódica individual.

6. Las entidades que queden excluidas del régimen especial pasarán a aplicar, en su caso, el régimen general del Impuesto General Indirecto Canario desde el período de liquidación en que se produzca esta circunstancia, presentando, en su caso, sus autoliquidaciones individuales conforme al régimen de presentación de autoliquidaciones que disponían con anterioridad a la opción por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades. En particular, cuando la exclusión del régimen especial se produzca con efectos para una fecha distinta de la correspondiente al inicio de un trimestre natural y la entidad excluida deba presentar sus autoliquidaciones trimestralmente, dicha entidad presentará una autoliquidación trimestral por el período de tiempo restante hasta completar dicho trimestre.

Las entidades que hayan renunciado al régimen especial pasarán a aplicar, en su caso, el régimen general del Impuesto General Indirecto Canario desde el primer período de liquidación del año natural siguiente en que se produzca esta circunstancia, presentando, en su caso, sus autoliquidaciones individuales conforme al régimen de presentación de autoliquidaciones que disponían con anterioridad a la opción por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades.

Artículo 44 bis.- Renuncia a las exenciones.

1. La facultad de renuncia a las exenciones que se establece en el artículo 98.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, se podrá efectuar cuando la entidad de que se trate haya optado en tiempo y forma por el tratamiento especial de las operaciones intragrupo que se señala en el citado precepto.

Esta facultad se efectuará operación por operación, documentándose en la forma que se establece en el apartado siguiente.

La citada facultad no dependerá de la condición de empresario o profesional con derecho a la deducción de las cuotas soportadas del destinatario de las operaciones a las que se refiera la renuncia.

2. Esta renuncia se realizará mediante la expedición de una factura en la que conste la repercusión del impuesto, en su caso, y una referencia al artículo 98.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.



Esta factura deberá cumplir todos los requisitos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

3. En caso de que a las operaciones a las que se refiera esta renuncia les sea igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 50.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, prevalecerá la facultad que se establece en el artículo 98.cinco de dicha Ley, o norma que la sustituya, sin que, por tanto, se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19, número 1, apartado 2º, letra g), segundo guión, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que la sustituya.

En tal caso, la renuncia a la exención deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes, entendiéndose comunicada de forma fehaciente si en la factura que se expida con ocasión de la realización de las operaciones se efectúa la repercusión expresa del Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 45.- Devolución al término de cada periodo de liquidación.

El grupo de entidades podrá optar al ejercicio del derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación mensual, cuando todas las entidades del grupo que apliquen el régimen especial así lo hayan acordado y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9.2 de este Reglamento.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior deberán adoptarse por los Consejos de administración, u órganos que ejerzan una función equivalente, con anterioridad a la solicitud de inscripción en el Registro de devolución mensual.

Será plenamente aplicable a las entidades integrantes del grupo lo establecido en los artículos 9 y 10 de este Reglamento. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos de dichos artículos por parte de cualquiera de las entidades integrantes del grupo conllevará la denegación o, en su caso, la exclusión del Registro de devolución mensual de la totalidad de las entidades del grupo que apliquen el régimen especial.

La solicitud de inscripción o baja en el Registro de devolución mensual deberá ser comunicada a la Agencia Tributaria Canaria por la entidad dominante a través de la declaración censal de opción o de modificación regulada en los artículos 36 y 38 de este Reglamento.

Las actuaciones dirigidas a tramitar las solicitudes de inclusión o baja en el Registro, así como a la comprobación del mantenimiento de los requisitos de acceso al mismo en relación con entidades ya inscritas, se entenderán con la entidad dominante en su condición de representante del grupo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101.dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.

La entidad dominante de un grupo que vaya a optar por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades, deberá presentar la solicitud de inclusión en el Registro de devolución



mensual conjuntamente con la opción por dicho régimen especial, en la misma forma, lugar y plazo que esta.

Artículo 46.- Obligaciones formales específicas del régimen especial.

- 1. Cuando el grupo de entidades, a través de la entidad dominante, opte por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 98.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, a través de la declaración censal a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento, la entidad dominante deberá disponer, conforme al artículo 101.cuatro.3ª de la citada Ley, o norma que la sustituya, de un sistema de información analítica cuyo contenido será el siguiente:
- a) La descripción de los bienes y servicios utilizados total o parcialmente, directa o indirectamente, en la realización de operaciones intragrupo por los cuales se haya soportado o satisfecho el Impuesto General Indirecto Canario.
- b) El importe de la base imponible y de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de dichos bienes o servicios, conservando los justificantes documentales correspondientes.
- c) El importe de las cuotas deducidas de las soportadas o satisfechas por dichos bienes y servicios, indicando la regla de prorrata, general o especial, aplicada por todas y cada una de las entidades que estén aplicando el régimen especial.

Para el caso de los bienes de inversión, se deberá consignar igualmente el importe de las regularizaciones practicadas, en su caso, en relación con los mismos.

- d) Los criterios utilizados para la imputación del coste de dichos bienes y servicios a la base imponible de las operaciones intragrupo y al sector diferenciado constituido por dichas operaciones. Estos criterios:
 - 1. Deberán especificarse en una memoria que formará parte del sistema de información.
- Deberán cuantificarse, siendo obligatoria la conservación de los justificantes formales de las magnitudes utilizadas, en su caso, durante todo el plazo durante el cual deba conservarse el sistema de información.
- 3. Atenderán, siempre que sea posible, a la utilización real de los citados bienes y servicios en las operaciones intragrupo, sin perjuicio de la utilización de cualesquiera otros, como la imputación proporcional al valor normal de mercado de dichas operaciones en condiciones de libre competencia, cuando se trate de bienes y servicios cuya utilización real resulte imposible de concretar.
- 4. Estos criterios podrán ser sometidos a valoración previa de la Agencia Tributaria Canaria. El Consejero competente en materia tributaria dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta valoración previa.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 bis del presente Reglamento, las operaciones intragrupo que se realicen entre entidades que apliquen lo dispuesto en el artículo 98.cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, deberán documentarse en factura que deberá cumplir todos los requisitos que se establecen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. No obstante, como base imponible de las citadas operaciones se deberá hacer constar tanto la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 100.uno de la citada Ley, como la que resultaría de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. o normas que las sustituyan.

Estas facturas deberán expedirse en una serie especial y consignarse por separado, en su caso, en el libro registro de facturas expedidas.

Artículo 47.- Procedimiento de control.

Las interrupciones justificadas y las dilaciones por causas no imputables a la Agencia Tributaria Canaria que se produzcan en el curso de un procedimiento de comprobación seguido con cualquier entidad del grupo en relación con el Impuesto General Indirecto Canario afectarán al plazo de duración del procedimiento del grupo de entidades, siempre que la entidad dominante tenga conocimiento formal de ello.

La ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección, acordada respecto del grupo y formalizado con la entidad dominante, surtirá efectos para todo el grupo de entidades.

SUBSECCIÓN 8

Régimen especial del criterio de caja

Articulo 47 bis.- Opción por la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

- 1. La opción a que se refiere el artículo 103 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, deberá ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, o bien mediante la declaración censal de modificación durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo o la exclusión de este régimen.
- 2. La opción deberá referirse a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo que no se encuentren excluidas del régimen especial conforme a lo establecido en el artículo 104.dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya.

Artículo 47 ter.- Renuncia a la aplicación del régimen especial del criterio de caja.

La renuncia al régimen especial se ejercitará mediante comunicación a través de la presentación de la declaración censal de modificación y se deberá formular en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.



La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años.

Artículo 47 quáter.- Exclusión del régimen especial del criterio de caja.

1. Los sujetos pasivos que hayan optado por la aplicación de este régimen especial quedarán excluidos del mismo cuando su volumen de operaciones durante el año natural haya superado los 2.000.000 de euros.

Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural, dicho importe se elevará al año.

Quedarán excluidos del régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural supere la cuantía de 100.000 euros.

- 2. La exclusión producirá efecto en el año inmediato posterior a aquel en que se produzcan las circunstancias que determinen la misma, estando los sujetos pasivos obligados a comunicar la exclusión a través de la declaración censal de modificación durante el mes de enero del año natural en el que deba surtir efecto.
- 3. Los sujetos pasivos excluidos por las causas expresadas en el apartado 1 anterior y que no superen los citados límites en años sucesivos, podrán optar nuevamente a la aplicación del régimen especial en los términos señalados en el artículo 47 bis de este Reglamento.

Artículo 47 quinquies.- Obligaciones registrales específicas.

- 1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja deberán incluir en el libro registro de facturas expedidas a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento, la siguiente información:
- 1°) Las fechas del cobro, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
- 2º) Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado, que pueda acreditar el cobro parcial o total de la operación.
- 2. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja así como los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja pero que sean destinatarios de las operaciones afectadas por el mismo deberán incluir en el libro registro de facturas recibidas a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento, la siguiente información:
- 1°) Las fechas del pago, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
- 2º) Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.



Artículo 47 sexies.- Obligaciones especificas de facturación.

- 1. A efectos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, toda factura y sus copias expedida por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja referentes a operaciones a las que sea aplicable el mismo, contendrá la mención "régimen especial del criterio de caja".
- 2. A efectos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, la expedición de la factura de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja deberá producirse en el momento de su realización, salvo cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, en cuyo caso la expedición de la factura deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado."

Cuatro. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 58 que queda redactada del modo siguiente:

"b) El plazo de presentación de la autoliquidación ocasional será el de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del período de liquidación mensual, salvo la correspondiente al último período de liquidación mensual del año, en cuyo caso la autoliquidación ocasional deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente."

Cinco. El artículo 61 queda redactado del modo siguiente:

"Artículo 61. Procedimiento.

- 1. Transcurridos treinta días hábiles desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Agencia Tributaria Canaria para que efectúe la presentación de la autoliquidación que no realizó en el plazo reglamentario, podrá iniciarse el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional de oficio, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.
- 2. La liquidación provisional de oficio se realizará en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos de que disponga la Agencia Tributaria Canaria y que sean relevantes al efecto, en especial los establecidos para determinados sectores en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario.
- 3. El expediente se pondrá de manifiesto al sujeto afectado para que, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, efectúe las alegaciones que tenga por conveniente.
- 4. Los órganos competentes de la Agencia Tributaria Canaria practicarán la liquidación provisional de oficio con posterioridad a la recepción de las alegaciones del sujeto pasivo o de la caducidad de dicho trámite.
- 5. La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados en el plazo de diez días hábiles a contar desde su fecha."



Disposición transitoria única.- Inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas.

Los sujetos pasivos que a fecha 1 de enero de 2016 se incluyan en el régimen especial de comerciantes minoristas y tengan obligación de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 90.uno.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya, el plazo de presentación de la citada autoliquidación será desde la fecha de inclusión hasta un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final primera.- Modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre.

El Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade la letra m) en el punto A) del apartado 3 del artículo 15 con la siguiente redacción:

"m) Proponer la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivada de los actos de gestión tributaria."

Dos. Los apartados 3 y 4 del artículo 21 quedan redactados como sigue.

- "3. A los efectos del presente artículo, tienen la consideración de grandes contribuyentes, respecto de los que la Unidad de grandes contribuyentes y tributos a la importación y especiales ejercerá sus funciones y competencias, los obligados tributarios en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Los empresarios o profesionales, personas físicas, jurídicas o entidades, cuyo volumen de operaciones a efectos del Impuesto General Indirecto Canario haya superado el importe que se determine por Resolución del Presidente de la Agencia.
- b) Los empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades y que opten por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto General Indirecto Canario.

Sin perjuicio de lo anterior, aun no cumpliéndose ninguna de las condiciones establecidas en las letras a) y b) anteriores, también tendrán la consideración de grandes contribuyentes, en relación con los cuales ejercerá sus funciones y competencias la Unidad de grandes contribuyentes y tributos a la importación y especiales, aquellos obligados tributarios que, por concurrir alguna de las circunstancias señaladas a continuación, queden adscritos a la Unidad, a propuesta del Subdirector de grandes contribuyentes y tributos a la importación y especiales, en virtud de Resolución del Director de la Agencia, que deberá ser notificada al interesado:

 a) Que presenten una posición destacada en un sector económico determinado. A estos efectos, se tendrá en cuenta el número de operadores en el sector económico analizado y la



ponderación relativa respecto a los mismos atendiendo al volumen de operaciones o número de transacciones efectuadas.

- b) Que estén relacionados con otros obligados tributarios ya adscritos a la Unidad. A estos efectos, la relación podrá ser jurídica o económica y, en particular, se considerará que están relacionados aquellos obligados tributarios que estén vinculados de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto General Indirecto Canario, aquellos que sean los principales clientes o proveedores de otros obligados tributarios ya adscritos a la Unidad o aquellos que compartan establecimiento con los mismos.
- c) Que presenten indicios de la realización de fraudes en los que, por su especial gravedad, complejidad o características de implantación territorial, resulte conveniente la investigación de forma centralizada. Serán indicios de posibles fraudes, en particular, la detección de presuntas tramas, la existencia de márgenes de beneficios anormalmente bajos en el sector de que se trate o la apreciación de operaciones o mecanismos complejos o artificiosos para los actos o negocios que aparentemente se persiguen.
- d) Cuando por razones de eficacia o atendiendo a su especial complejidad, se considere necesario que las actuaciones tributarias se desarrollen por la Unidad de grandes contribuyentes y tributos a la importación y especiales.
 - e) Las Administraciones públicas o sus entidades vinculadas o dependientes.
- 4. El cese de la adscripción de los obligados tributarios a la Unidad de grandes contribuyentes y tributos a la importación y especiales se producirá conforme a las instrucciones que al efecto se dicten por Resolución del Presidente de la Agencia."

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2016.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de febrero de 2016.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, Fernando Clavijo Batlle.

LA CONSEJERA DE HACIENDA, Rosa Dávila Mamely.